



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000565 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

22 NOV 2018

VISTO:

El Informe Nº 704-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de Noviembre del 2018; OFICIO Nº 2407-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha de recepción 29 de Octubre del 2018; Recurso de Apelación de fecha 10 de Octubre del 2018, presentado por el administrado **DOLVER AUGUSTO RIOJAS NECIOSUP**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000565 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

22 NOV 2018

Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

(...)



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000565 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2018

Que mediante Expediente (Doc. 414910 – Exp. 354203), de fecha 24 de Setiembre del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **DOLVER AUGUSTO RIOJAS NECIOSUP**, solicita reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes que empezó su relación laboral hasta el momento en que se disponga dicho reintegro; así como el pago de intereses que se hayan generado respecto de la bonificación diferencial solicitada.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00732-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 28 de Setiembre del 2018, se RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado DOLVER AUGUSTO RIOJAS NECIOSUP sobre reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de marzo del 2002 hasta el mes de agosto del 2013; e intereses que se hayan generado respecto a la diferencia dejada de pagar por el mismo periodo, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Que mediante Expediente (Doc. 424326 – Exp. 362389), de fecha 10 de Octubre del 2018, el administrado DOLVER AUGUSTO RIOJAS NECIOSUP, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00732-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, a fin que sea revocada y reformándola declare fundada mi solicitud.

Que, con Oficio N° 2407-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha de recepción 29 de Octubre del 2018, el Mg. Wilmer Davis Carrillo – Director de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado Recurso de Apelación para el trámite que corresponda.

En torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede el pago de reintegro de la bonificación diferencial mensual del 30% por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, calculada sobre la remuneración total mensual o integra.



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000565-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2018

En primer lugar, es de señalarse que el beneficio, cuyo recalcu o reajuste se solicita, tiene origen en el Artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común”, norma que no establece cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación.

Por su parte, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, se estableció el otorgamiento al personal funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. (...).

Es de señalarse que el beneficio previsto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, fue prorrogado para el año 1992 por el Artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal., pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano marginales.

Ahora bien, con respecto al reajuste de la citada bonificación, es necesario precisar, que es verdad en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991 precisó que los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales se les otorgará una bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. (...); empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”; por tanto el monto del beneficio



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000565-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 NOV 2018

antes mencionado que vienen percibiendo en las Boletas de pago que adjuntan, se encuentra con arreglo a la normativa vigente.

Por otro lado, es de precisar que de acuerdo con el Principio Regulatorio de anualidad previsto en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411, establece que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario., es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogable antes de estas disposiciones deben de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto (Informe legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 18 de abril del 2012).

Asimismo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 - Ley N° 30693, en su Artículo 6, establece: “Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

Que, mediante INFORME N° 704-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de Noviembre del 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión por **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el administrado **DOLVER AUGUSTO RIOJAS**



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000565 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 NOV 2018

NECIOSUP, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00732-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, por las razones antes expuestas, y dar por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo emitirse el citado acto resolutivo.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el administrado **DOLVER AUGUSTO RIOJAS NECIOSUP**, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00732-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Salud, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
ROR. Wilmer Ramos Porras
GERENTE GENERAL